

Proyecto de Ley N° 10995/2024-CR



**PROYECTO DE LEY QUE
PROPONE MODIFICAR LOS
ARTÍCULOS 8 Y 54 DE LA LEY
30220, LEY UNIVERSITARIA, A
FIN DE OPTIMIZAR LA
INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS
LICENCIADAS**

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE PROPONE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 8 Y 54 DE LA LEY
30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE OPTIMIZAR LA
INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS**

Artículo único. Modificación del párrafo 8.5 del artículo 8 y el artículo 54 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el párrafo 8.5 del artículo 8 y el artículo 54 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con el siguiente texto:

"Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados.

Dicha autonomía económica debe ser aplicada en forma técnica y de manera discrecional por las universidades públicas."

Artículo 54. Centros de producción de bienes y servicios

Las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios relacionados con sus especialidades, áreas académicas, programas de investigación, proyección social y extensión universitaria.

Los ingresos de los centros de producción son para cubrir sus costos operativos y, de la utilidad resultante, se prioriza la investigación y la mejora de condiciones de calidad para el cumplimiento de las metas presupuestarias, pudiendo ser utilizada ***además para el otorgamiento de estímulos, bonificaciones y retribuciones a favor del personal docente y administrativo de toda la institución."***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Para la aplicación de lo establecido en la presente Ley, las universidades públicas quedan exceptuadas de la restricción establecida en el artículo 6 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2025, y de cualquier otra norma.

SEGUNDA. A la entrada en vigencia de la presente ley, se regulariza los abonos que han venido realizando las universidades públicas en el marco de su autonomía económica con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, durante los ejercicios presupuestales anteriores.

Lima, 28 de abril de 2025



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2025 16:17:15-0500



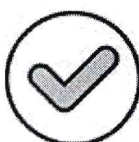
Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2025 14:30:00-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2025 17:33:54-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelfo
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2025 16:17:42-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2025 12:57:17-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/04/2025 12:57:35-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/04/2025 15:21:52-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Mediante la Ley 32141, Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de fortalecer la institucionalidad de las universidades públicas licenciadas, el Congreso de la República modificó los artículos 8 y 54 de la Ley 30220, Ley Universitaria. El texto legal aprobado fue el siguiente:

“Artículo único. Modificación de los artículos 8 y 54 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifican los artículos 8 -numeral 8.5- y 54 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

[...]

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados.

Artículo 54. Centros de producción de bienes y servicios

Las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios relacionados con sus especialidades, áreas académicas, programas de investigación, proyección social y extensión universitaria.

Los ingresos de los centros de producción son recursos propios de la universidad y se destinan a cubrir sus costos operativos y, de la utilidad resultante, se prioriza la investigación y la mejora de las condiciones de calidad para el cumplimiento de las metas presupuestarias, pudiendo ser utilizada para retribuciones adicionales propias de las actividades de los centros de producción”.

Al respecto, si bien es cierto, la Ley 32141 ha demostrado un esfuerzo por parte del Poder Legislativo para fortalecer la institucionalidad de las universidades públicas, dicha medida legislativa resulta insuficiente para ejercer la autonomía universitaria de manera efectiva.

En dicho contexto, debe recordarse que la Constitución ha establecido la autonomía universitaria en su artículo 18:

"Artículo 18. La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

A partir de dicha disposición constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que la educación universitaria es un servicio público y un derecho resaltando su importancia:

"25. De otro lado, el Tribunal ha sostenido en ocasiones anteriores que la educación no es solo un derecho, sino un auténtico servicio público que explica una de las funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros (entidades privadas), aunque siempre bajo fiscalización estatal. En la lógica de la finalidad del Estado Constitucional anteriormente mencionada, es conveniente subrayar la importancia que la educación representa para la persona, así como anotar cuáles son las condiciones que debe promover ese mismo Estado para cumplir

con dicha misión de manera efectiva, a la par que eficiente (STC 04646-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 25).

26. También en la jurisprudencia de este Tribunal se dejó sentado que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio. Para alcanzar ello, la universidad tiene como funciones, entre otras, la creación, el desarrollo, la transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como la difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo (STC 04232-2004-PA/TC, Fundamento Jurídico 20).

27. En resumen: El servicio de educación que brindan las universidades privadas se configura como un "servicio público", "en la medida en que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal (STC 03221-2010-HD, Fundamento Jurídico S)."¹ (Subrayado agregado)

De manera que las medidas legislativas deben encontrarse alineadas al mandato constitucional establecido en el artículo 18 de la Constitución.

Sin embargo, la Ley 32141 antes mencionada no encuentra concordancia con lo establecido en las Leyes de Presupuesto del Sector Público que se emiten cada año fiscal, específicamente con lo relacionado a ingresos de personal. Así, mediante la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2025, se ha establecido en el artículo 6 lo siguiente:

"Artículo 6. Ingresos del personal

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC.



en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

Realizando una concordancia de ambas normas, es decir entre la Ley Universitaria (artículo 8) y la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2025, existe una evidente contradicción ya que, mientras que por un lado, se garantiza la autonomía económica de las universidades, señalando que se puede administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, de manera autodeterminativa; por otro lado, la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2025 prohíbe a las universidades públicas que se haga reajustes o incrementos de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Del mismo modo, al establecer que queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza al personal docente y administrativo, impide el normal funcionamiento de las universidades públicas, a pesar de que dichas entidades cuentan con recursos para ello.

Esto también trasgrede lo establecido en diferentes sentencias del Tribunal Constitucional, en las que señala la trascendental importancia de establecer



mecanismos para para mejorar el sistema de la educación universitaria en el país:

"130. Este Tribunal Constitucional, en el punto resolutivo 4 de la STC 00017-2008-AUTC, dejó establecido que en materia de calidad educativa universitaria existía un estado de cosas inconstitucional de carácter estructural, resultando una obligación para el Estado adoptar de inmediato las medidas institucionales necesarias (legislativas, administrativas, **económicas**, etc.) para reformar el sistema de la educación universitaria en el país, de forma tal que quede garantizado el derecho fundamental de acceso a una educación universitaria de calidad, reconocido por la Constitución."² (Resaltado y negrita nuestros)

Por ello, la presente propuesta plantea medidas para que las universidades nacionales puedan acceder a un mejor manejo de sus recursos económicos que garanticen mejoras para el personal docente y administrativo, lo cual, tendrá impacto directo en la mejora de la calidad educativa de las universidades nacionales licenciadas.

De otro lado, el artículo 54 de la Ley Universitaria estipula que los ingresos de los centros de producción son para cubrir sus costos operativos y, de la utilidad resultante, se prioriza la investigación y la mejora de condiciones de calidad para el cumplimiento de las metas presupuestarias, pudiendo ser utilizada para retribuciones adicionales propias de las actividades de los centros de producción.

Es decir, la Ley 32141 limita el otorgamiento de retribuciones solamente para actividades relacionadas a los centros de producción; no obstante la gestión académica, administrativa, financiera y económica de las universidades públicas, se desarrolla en dependencias académicas y administrativas que no se encuentran relacionadas a las actividades de centros de producción, siendo dichas dependencias las que coadyuvan a la consecución de metas y objetivos institucionales, en consecuencia, es necesario implementar medidas que permitan garantizar que los ingresos de los centros de producción puedan ser utilizados al pago de retribuciones económicas a

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-P1/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-P1/TC.

favor del personal docente y administrativo de las universidades públicas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Dicho planteamiento guarda plena correlación con la garantía institucional de la autonomía universitaria, en su vertiente económica y administrativa:

"16. En el fundamento 25 de la Sentencia 04232-2004-PA/TC, se ha manifestado que la función institucional que cumple la educación universitaria en una sociedad democrática, a través de la libertad o investigación científica, encuentra protección constitucional en la autonomía universitaria, garantía institucional contenida en el último párrafo del artículo 18 de la Constitución, que establece que: Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes" (subrayado agregado).

17. Sin embargo; "(...) La eficacia de las garantías institucionales en aquellos casos en que la Constitución establezca un nexo entre éstas y los derechos fundamentales resulta de vital importancia, toda vez que con ello se garantizan determinados contenidos objetivos de la Norma Fundamental, manteniéndolos intangibles respecto del legislador así como de los poderes públicos. Es evidente que las garantías institucionales establecidas en la Constitución (como por ejemplo, la autonomía universitaria, artículo 18; la autonomía municipal, artículo 191; o la independencia jurisdiccional, artículo 146.1) no otorgan a estos órganos un ámbito de autosuficiencia que esté desconectado del resto de disposiciones constitucionales" (fundamento 26 de la Sentencia 04232-2004-PA/TC).

18. Así, en el fundamento 27 de la Sentencia 04232-2004-PA/TC, se precisa que "En el caso de la autonomía universitaria, ésta protege a la institución no sólo frente a los actos externos de los poderes públicos y los sujetos externos en general, sino también frente a los actos internos de órganos de gestión de la universidad, tutelando, así, la autodeterminación de los contenidos culturales, científicos y técnicos, así como las posiciones críticas de la comunidad universitaria." Ello no significa, que el organismo autónomo deje de pertenecer al Estado, y pueda apartarse del

esquema jurídico y político que le sirve de fundamento, por lo cual, resulta evidente que la autonomía universitaria debe ser ejercida dentro de la Constitución y las leyes, respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos."³ (Subrayado agregado)

De hecho, no contar con la disponibilidad para recursos por parte de las universidades nacionales licenciadas, impide que estas puedan retribuir de mejor forma al personal docente y administrativo.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de ley es de naturaleza modificatoria por lo que propone modificar el párrafo 8.5 del artículo 8 y el artículo 54 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Para ello se establece que, la autonomía económica de las universidades nacionales pueda ser aplicada en forma técnica y de manera discrecional por las universidades públicas, a fin de respetar el artículo 18 de la Constitución.

En ese orden de ideas, también se propone la modificación del artículo 54 de la Ley 30220, a fin de que los ingresos de los centros de producción son para cubrir sus costos operativos y, de la utilidad resultante, se prioriza la investigación y la mejora de condiciones de calidad para el cumplimiento de las metas presupuestarias, pudiendo ser utilizada además para el otorgamiento de estímulos, bonificaciones y retribuciones a favor del personal docente y administrativo de toda la institución.

A continuación, se muestra el cuadro comparativo entre la norma vigente y la norma propuesta:

Ley 30220, Ley Universitaria Articulado vigente	Ley 30220, Ley Universitaria Articulado propuesto
Artículo 8. Autonomía universitaria	Artículo 8. Autonomía universitaria

³ 04299-2019-PA/TC

[...] 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados. Artículo 54. Centros de producción de bienes y servicios Las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios relacionados con sus especialidades, áreas académicas, programas de investigación, proyección social y extensión universitaria. Los ingresos de los centros de producción son recursos propios de la universidad y se destinan a cubrir sus costos operativos y, de la utilidad resultante, se prioriza la investigación y la mejora de las condiciones de calidad para el cumplimiento de las metas presupuestarias, pudiendo ser utilizada para retribuciones adicionales propias de las actividades de los centros de producción	[...] 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados. <i>Dicha autonomía económica debe ser aplicada en forma técnica y de manera discrecional por las universidades públicas.</i> Artículo 54. Centros de producción de bienes y servicios Las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios relacionados con sus especialidades, áreas académicas, programas de investigación, proyección social y extensión universitaria. Los ingresos de los centros de producción son para cubrir sus costos operativos y, de la utilidad resultante, se prioriza la investigación y la mejora de condiciones de calidad para el cumplimiento de las metas presupuestarias, pudiendo ser utilizada <i>además para el otorgamiento de estímulos, bonificaciones y retribuciones a favor del personal docente y administrativo de toda la institución.</i>
---	---



III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Universidades Nacionales licenciadas	• Cuentan con mejor aprovisionamiento de recursos para atender las áreas de investigación y docencia.	No Aplica
Estudiantes universitarios	• Mejoran su aprendizaje al contar con docentes preparados para la cátedra. • Mejora en los servicios administrativos recibidos.	No aplica
Estado	• Optimiza el derecho a la educación universitaria.	No aplica
Docentes de universidades nacionales licenciadas	• Mejoran sus expectativas para su vida y su preparación, actualización y mejoramiento de su preparación para la docencia.	No aplica

Fuente: Elaboración propia

Cabe mencionar que la presente propuesta legislativa no tiene impacto presupuestal puesto que el otorgamiento de estímulos, bonificaciones y retribuciones a favor del personal docente y administrativo en las universidades nacionales aplica sobre sus recursos directamente recaudados, sin demandar recursos adicionales.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta guarda relación con la Política de Estado 12 expresada en el Acuerdo Nacional sobre acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte:

"12. Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.

Con ese objetivo el Estado: (a) garantizará el acceso universal a una educación inicial que asegure un desarrollo integral de la salud, nutrición y estimulación temprana adecuada a los niños y niñas de cero a cinco años, atendiendo la diversidad étnico cultural y sociolingüística del país; (b) eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; (c) promoverá el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello; (d) afianzará la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo; (e) profundizará la educación científica y ampliará el uso de nuevas tecnologías; (f) mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad; (g) creará los mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes; (h) erradicará todas las formas de analfabetismo invirtiendo en el diseño de políticas que atiendan las realidades urbano marginal y rural; (i) garantizará recursos para la reforma educativa otorgando un incremento mínimo anual en el presupuesto del sector educación equivalente al 0.25 % del PBI, hasta que éste alcance un monto global

equivalente a 6% del PBI; (j) restablecerá la educación física y artística en las escuelas y promoverá el deporte desde la niñez; (k) fomentará una cultura de evaluación y vigilancia social de la educación, con participación de la comunidad; (l) promoverá la educación de jóvenes y adultos y la educación laboral en función de las necesidades del país; (m) fomentará una cultura de prevención de la drogadicción, pandillaje y violencia juvenil en las escuelas; y (n) fomentará y afianzará la educación bilingüe en un contexto intercultural."

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, específicamente con el tema 37 sobre modificaciones a la Ley Universitaria.